

SEGUNDA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.

EXPEDIENTE: 13/2017

ACTOR: ***.**

**AUTORIDADES DEMANDADAS:
POLICIAS VIALES ***** , ***** Y ***** ,
CON NÚMEROS ESTADISTICOS ***** , ***** Y ***** ,
ADSCRITOS A LA COMISARIA DE VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA.**

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A TRES DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE.

VISTOS, para resolver los autos del juicio de nulidad 13/2017, promovido por ***** , en contra de los **POLICIAS VIALES ***** , ***** Y ***** , CON NÚMEROS ESTADISTICOS ***** , ***** Y ***** , ADSCRITOS A LA COMISARIA DE VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA;**

Datos personales protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

RESULTANDO:

PRIMERO. Datos de la demanda. Mediante acuerdo de nueve de febrero de dos mil diecisiete, se admitió a trámite la demanda presentada por el actor ***** , por medio de la cual demando la nulidad de las actas de infracción con folios ***** , de veintiuno de enero de dos mil diecisiete y ***** , de veinticuatro de enero de dos mil diecisiete, emitidas por los Policías Viales ***** , con número estadístico ***** y ***** , con número estadístico ***** , ambos de la Comisaria de Vialidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca; por lo que se ordenó notificar, emplazar y correr traslado a las autoridades demandadas, concediéndose el plazo de nueve días hábiles, para que produjeran su contestación.

Respecto al acta de infracción con número con folio ***** , de fecha catorce de diciembre de dos mil dieciséis, se requirió al Comisionado de Seguridad Pública Vialidad y Protección Civil del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, proporcionara el nombre del Policía Vial emisor de la referida acta de infracción.

Por otra parte, se requirió al actor para que expresara el acto administrativo que haya dictado directamente el Secretario de Finanzas y Administración del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, con el apercibimiento de no hacerlo se desearía la demandada respecto de la referida autoridad.

SEGUNDO. Mediante proveído de veinticuatro de abril de dos mil diecisiete, se tuvo a los Policías Viales *****, con número estadístico *****y *****, con número estadístico *****, ambos de la Comisaria de Vialidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, contestando la demanda de nulidad en sentido afirmativo, al tenerlas por precluido sus derechos, al no contestar la demanda.

Por otra parte, se tuvo por recibido el ocurso del Director Jurídico de la Comisión de Seguridad Pública y Vialidad, con el cual se le tuvo cumpliendo con el requerimiento de nueve de febrero de dos mil diecisiete, por lo que se ordenó notificar, emplazar y correr traslado a la Policía Vial *****, con número estadístico *****, de la Comisión de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

También, se hizo efectivo a la parte actora el apercibimiento decretado mediante auto de nueve de febrero de dos mil diecisiete; por lo que no se tuvo como demandado al Secretario de Finanzas y Administración del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

TERCERO. Mediante proveído de cinco de junio de dos mil diecisiete, se tuvo a la Policía Vial *****, con número estadístico *****, de la Comisión de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, contestando la demanda en sentido afirmativo, al haber precluido su derecho al no contestar la demanda y se señaló fecha y hora para la audiencia final.

CUARTO. Con fecha cuatro de octubre de dos mil diecisiete, se celebró la audiencia final, sin comparecencia de las partes ni de persona alguna que legalmente las representara; en la etapa de desahogo de pruebas se relacionaron las pruebas ofrecidas por el actor, consistentes en: 1.- Copia simple del acta de infracción folio *****, de catorce de diciembre de dos mil dieciséis; 2.- Copia simple del acta de infracción folio *****, de veintiuno de enero de dos mil diecisiete; 3.- Copia simple del acta de infracción folio *****, de veinticuatro de enero de dos mil diecisiete; 4.- copia simple del recibo de pago folio *****, de veinticinco de enero de dos mil diecisiete; 5.- La instrumental de actuaciones; y, 6.- La presunción legal y humana.

Respecto de las autoridades demandadas, se les tuvo contestando la demanda en sentido afirmativo; y por perdido el derecho de ofrecer pruebas.

En el periodo de alegatos se dio cuenta con el escrito presentado por la autorizada de la parte actora, sin que obre escrito alguno presentado por las autoridades demandadas, por lo que se tuvo por cerrado dicho periodo y se citó a las partes para oír la presente sentencia.

QUINTO. Mediante acuerdo de quince de mayo de dos mil dieciocho, se hizo del conocimiento a las partes, que mediante sesión aprobada por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, se determinó la adscripción del licenciado Javier Martín Villanueva Hernández, como titular de esta Sala Unitaria.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Segunda Sala Unitaria del Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca es competente para conocer del presente asunto en términos del artículo QUINTO Transitorio del Decreto Núm. 1367, mediante el cual se Reforman, Adicionan y Derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca; se Reforman, Adicionan y Derogan diversas disposiciones de la Ley de Justicia de Fiscalización y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca. Artículos 111 segunda parte fracción VI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Oaxaca; 80, 81, 82 fracción IV y 96 fracciones I y II de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un juicio en contra de una autoridad de carácter municipal.

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la LTAIPEO.

SEGUNDO. Personalidad. Respecto de la parte actora con fundamento en el artículo 117 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se tiene por acredita, toda vez que promueve por propio derecho y en cuanto a las autoridades demandadas, se les tuvo contestando la demandada en sentido afirmativo, de conformidad con el artículo 153 segundo párrafo de la Ley en cita.

TERCERO. Acreditación del acto impugnado. Los actos impugnados por el administrado son: a).- El acta de infracción *****, de fecha catorce de diciembre de dos mil dieciséis; b).- El acta de infracción *****, de fecha veintiuno de enero de dos mil diecisiete; y, c).- El acta de infracción *****, de fecha veinticuatro de enero de dos mil diecisiete.

CUARTO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Considerando que son de orden público y de estudio preferente a cualquier otra cuestión, esta autoridad resulta obligada a analizar, si en la especie se actualiza alguna causal

de improcedencia del juicio de nulidad, ya sea invocada por las partes o bien, alguna que se advierta oficiosamente que impida el estudio del fondo del asunto, lo anterior en términos del artículo 131 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado.

En el presente caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 131 fracción II de la Ley de la Materia, que para mayor comprensión se transcribe el numeral antes mencionado:

“131.- Es improcedente el juicio ante el Tribunal Contencioso Administrativo y de Cuentas contra actos:

(...)

II. Que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del actor;”

(...)

Lo anterior es así, porque en el caso particular se advierte que el promovente ***** , no acredita el **interés jurídico** para impugnar las actas de infracción con folio ***** , de veintiuno de enero de dos mil diecisiete; ***** , de veinticuatro de enero de dos mil diecisiete; y, ***** , de fecha catorce de diciembre de dos mil dieciséis; porque si bien es cierto al promover la acción de nulidad aludida, acompañó el recibo de pago con número ***** , de fecha veintiséis de enero de dos mil diecisiete; también es verdad que este documento no es el idóneo para acreditar un perjuicio en sus derechos subjetivos.

En efecto, del contenido de la demanda de nulidad se advierte que el actor se ostenta como propietario del autobús con placa de circulación número ***** , el cual presta el servicio de transporte público en el Estado, bajo ese argumento se advierte que se trata de una actividad reglamentada y requiere para acreditar **su interés jurídico** la exhibición de la concesión, licencia, permiso, autorización o manifestación que se exija para la realización de tales actividades, pues debe acreditarse que se han satisfecho previamente los requisitos que establecen los ordenamientos correspondientes, a fin de demostrar que se tiene el derecho de reclamar las violaciones que se aducen, ya que de lo contrario se contraviene el interés social y disposiciones de orden público, por tanto, al no exhibir la concesión, licencia, permiso o autorización, es evidente que el actor carece de la titularidad del derecho a controvertir y por ende, no acredita el interés jurídico para la procedencia del juicio de nulidad correspondiente.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia, con número de registro 172000, publicada en la Novena Época, por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVI,

“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. TRATÁNDOSE DE ACTIVIDADES REGLAMENTADAS, PARA QUE EL PARTICULAR IMPUGNE LAS VIOLACIONES QUE CON MOTIVO DE ELLAS RESIENTA, ES NECESARIO ACREDITAR NO SÓLO EL INTERÉS LEGÍTIMO SINO TAMBIÉN EL JURÍDICO Y EXHIBIR LA LICENCIA, PERMISO O MANIFESTACIÓN QUE SE EXIJA PARA REALIZAR AQUÉLLAS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).

Si bien es cierto que para la procedencia del juicio de nulidad basta que la demandante acredite cualquier afectación a su esfera personal para estimar acreditado el interés legítimo, también lo es que ello no acontece tratándose de actividades reglamentadas, pues para ello debe demostrar que tiene interés jurídico como lo establece el [párrafo segundo del artículo 34 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal](#). Esto es, cuando se trate de obtener una sentencia que permita la realización de actividades reglamentadas, no es suficiente contar con la titularidad de un derecho, sino que se requiere la exhibición de la licencia, permiso o manifestación que se exija para la realización de tales actividades (interés jurídico), pues debe acreditarse que se han satisfecho previamente los requisitos que establezcan los ordenamientos correspondientes, a fin de demostrar que se tiene el derecho de reclamar las violaciones que se aduzcan con motivo de dichas actividades reglamentadas en relación con el ejercicio de las facultades con que cuentan las autoridades.”

Y la jurisprudencia por contradicción de tesis XI.1º, AT.J/2, con número de registro 2005266, Publicada en la Décima Época por los Tribunales Colegiados de Circuito consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo IV, Enero 2014, página 2678, bajo el rubro y texto siguiente:

“INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. CARECE DE ÉL QUIEN SE OSTENTA CONCESIONARIO DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE, PERO NO EXHIBE EL TÍTULO DE CONCESIÓN CORRESPONDIENTE O ALGÚN OTRO DOCUMENTO QUE EVIDENCIE JURÍDICAMENTE EL DERECHO SUBJETIVO CONSAGRADO EN SU FAVOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN).

Si una persona se ostenta como concesionaria del servicio público de transporte en el Estado de Michoacán, para acreditar su interés jurídico -no legítimo- en el amparo, es necesario que exhiba el título de concesión que la identifica precisamente con esa calidad, y aun cuando fuera materialmente imposible exhibir el título, es necesario algún otro documento que evidencie jurídicamente el derecho subjetivo consagrado en su favor, como puede ser alguna prueba que llevara al conocimiento de que se verificó el procedimiento que culminó con la resolución del titular del Poder Ejecutivo de dicha entidad, en la que acordó favorable la solicitud que, en su momento, formuló, conforme al artículo [19 del Reglamento de la Ley de Comunicaciones y Transportes del Estado](#), o con diversa constancia expedida por la autoridad administrativa competente, en la que se certifiquen aquella calidad y los términos de la concesión, de acuerdo con el artículo [107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#), que establece que el juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada.”

En relatadas consideración y por las razones expuestas en párrafos anteriores se actualiza al causal de improcedencia prevista en el artículo 131 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado y en consecuencia se SOBRESEE el presente asunto, con fundamento en el artículo 132 fracción II de la Ley de la materia; en tal virtud, al haberse decretado el sobreseimiento, resulta inconducente pasar al estudio de fondo, circunstancia que deriva de una elemental

Datos personales protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

lógica, pues ante ella se ha presentado una razón de mayor peso, como lo es una causal de improcedencia, que resulta preferente para su estudio y opera como una razón excluyente de todas aquéllas restantes que la llevarían a efectuar el estudio de la litis planteada, es decir, una vez encontrado el impedimento procesal para conocer de determinado asunto resulta ilógico analizar su fondo.

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia administrativa con número de registro 212468, de la Octava Época, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 77 mayo de 1994, Tomo 3, página 77, con el rubro y texto siguiente:

“SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.

No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los conceptos de anulación tendientes a demostrar las causales de nulidad de que adolece la resolución impugnada, que constituye el problema de fondo, si se declara el sobreseimiento del juicio contencioso-administrativo”.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 178 y 179 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, se;

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Esta Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver del presente asunto.

SEGUNDO.- La personalidad de las partes quedó acreditada en autos del presente expediente.

TERCERO.- Por las razones expuestas en el considerando CUARTO se SOBRESSEE el juicio.

CUARTO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE AL ACTOR Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS.-CUMPLASE.

Así lo resolvió y firma el Magistrado de la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, quien actúa con el Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.